En la ciudad de Trelew, a los 4 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. P. c/ S., J. L. s/ Liquidación de la comunidad ganancial” (Expte. Nro. 725 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado de la parte demandada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. Mediante sentencia de fecha 08 de noviembre del 2024, el Juez de primera instancia determinó que el inmueble sito en la calle la P. N°X. de Trelew, identificado como Casa N° X., B° X. Viviendas “L. O.” es el único bien ganancial perteneciente a la comunidad de bienes disuelta entre S. P. S. y J. L. S. y estableció un derecho de recompensa a favor del demandado consistente en el 50% de los gastos realizados para la cancelación total del inmueble referido, a determinarse conforme lo dispuesto por los artículo 493 y 494 del CCCN.

Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. I. O. B. en el 6%, con más el 30% por el mandato y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. D. S. V., en el 4%, en ambos casos del monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución.

2. La actora apeló la sentencia y expresó agravios mediante ID 1794919 (10/02/2025), los que fueron contestados por la contraparte por ID 1811884 (21/02/2025).

3. Por ID 171615, el Dr. D. S. V. apeló la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos, recurso que fue concedido el 22/11/2024 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

4. Al fundar su recurso la actora sostiene que la sentencia de primera instancia presenta vicios en la valoración probatoria, omisiones sustanciales y contradicciones entre los fundamentos esgrimidos. Aduce que el fallo es parcial, incompleto y que incurre en una errónea interpretación de los hechos acreditados y del derecho sustantivo aplicable, especialmente en lo que refiere a la omisión de tratar y resolver las peticiones vinculadas a la recompensa y renta compensatoria solicitada.

Puntualmente, denuncia la falta de tratamiento y pronunciamiento en relación a la renta compensatoria reclamada, lo que afirma configura una omisión relevante, ya que se omitió considerar la imposibilidad de uso del inmueble desde la separación de hecho ocurrida en 2008.

Expresa también que, mientras el sentenciante admitió parcialmente la recompensa pretendida por el demandado, omitió expedirse sobre la petición simétrica deducida por su parte, generando un trato desigual y desprovisto de sustento jurídico. Resalta que, conforme a jurisprudencia pacífica y reiterada, el uso exclusivo de un bien ganancial por uno de los ex cónyuges genera derecho a una compensación a favor del otro, aún cuando no se haya formalizado la adjudicación del bien.

Alega además, que el Juez no sólo omitió el análisis de dicha pretensión, sino que tampoco habilitó la producción de prueba idónea para su determinación (especialmente la testimonial), ni aplicó correctamente los artículos 492, 493 y 494 del CCCN.

En definitiva, sostiene que se encuentran configurados todos los presupuestos para el reconocimiento de un derecho de recompensa por uso exclusivo del bien ganancial. Invoca normativa de fondo y jurisprudencia que avalan su postura.

5. El demandado, al contestar los agravios formulados por la actora, señala que el planteo resulta carente de sustento fáctico y jurídico, pues parte de una premisa errónea al sostener que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de las pretensiones formuladas en relación con la renta compensatoria y la recompensa.

Al respecto, afirma que del análisis íntegro de la sentencia se desprende que el Magistrado abordó debidamente ambas cuestiones, conforme a los principios procesales aplicables y al marco normativo que rige la liquidación de la comunidad de bienes gananciales.

Alega que el Juez efectuó una exposición detallada sobre el procedimiento aplicable a la liquidación del régimen de comunidad, remitiéndose expresamente a lo normado por el artículo 500 del CCCN, que —en lo pertinente— impone la aplicación subsidiaria de las reglas relativas a la partición hereditaria.

En ese marco, puntualizó que dicha liquidación comprende distintas etapas, entre las cuales se encuentran la determinación e inventario de los bienes que integran la masa ganancial, su respectiva valuación, el reconocimiento de eventuales recompensas, y la posterior adjudicación equitativa de los bienes entre los cónyuges.

Sostiene que el agravio articulado por la actora se limita a reiterar su disconformidad con lo decidido, sin aportar elementos novedosos, ni refutaciones concretas que permitan considerar debidamente fundada la impugnación. En esa tesitura, indica que la expresión de agravios no cumple con los términos exigidos por el artículo 268 del CPCC, en tanto no se verifica una crítica razonada, específica y jurídicamente sustentada respecto de las conclusiones alcanzadas en la sentencia.

Concluye afirmando que el agravio formulado en torno a la presunta omisión de tratamiento de la renta compensatoria y la recompensa resulta manifiestamente improcedente, dado que la sentencia apelada se pronunció de manera clara, fundada y

conforme a derecho sobre dichos extremos, y alega que la actora no cumplió con los requisitos mínimos para la válida expresión de agravios, razón por la cual considera que corresponde su rechazo *in limine*.

6. --Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados por la actora, a fin de dar un adecuado marco de análisis de la cuestión a resolver, considero oportuno realizar una breve reseña de las pretensiones y planteos introducidos por las partes en las presentaciones liminares del proceso.

Al respecto, cabe destacar:

i) Que mediante CRU-005830000000042742-8, del 26/10/2022, S. P. S. promovió demanda de liquidación de la comunidad de bienes contra su ex cónyuge J. L. S., denunció como único bien integrante de la comunidad de bienes un inmueble sito en calle P. P. N° X. de la ciudad de Trelew y en el punto VI de dicha presentación, bajo el título "Renta Compensatoria – Recompensa", solicitó que, por el usufructo unilateral de la vivienda por parte del demandado, se establezca un canon locativo mensual del 50% a valores locativos de mercado, desde la fecha de separación personal hasta la efectiva partición.

ii) Que el 02/02/2023 por ID 946928, S. contestó la demanda, realizó la negativa de estilo y en el punto VI.B, titulado "ATRIBUCION PREFERENCIAL", solicitó la atribución exclusiva del bien objeto de la liquidación y en el punto VII.- titulado "IMPROCEDENCIA DE LA RENTA COMPENSATORIA RECLAMADA", sostiene que el reclamo no es procedente dado que el art. 485 del CCyC indica que se debe compensación a la masa desde que el otro lo solicita.

Además, el accionado agregó que el inmueble fue abonado en su totalidad con bienes propios, que fue sede del hogar familiar y que luego de la separación de hecho (2007) / divorcio (2008), es habitado por él y sus hijos (de 9 y 15 años al momento de la separación). También señala que la actora ningún alimento prestó y se desentendió de todas sus obligaciones con relación a sus hijos y al inmueble.

En base a esos argumentos, afirma que admitir el reclamo de canon locativo en favor de quien no contribuyó al sostenimiento del inmueble, ni al de sus propios hijos, implicaría una afectación al principio de equidad, premiando una conducta jurídicamente reprochable y generando un mayor desequilibrio económico a cargo de quien efectivamente asumió todas las responsabilidades materiales y morales.

7. De la reseña que realicé de los escritos de demanda y contestación y de su confrontación con la sentencia recurrida, surge con claridad que asiste razón a la actora cuando sostiene que el Juez de grado omitió dar tratamiento a su pretensión referida a la fijación de una renta o canon compensatorio por uso exclusivo del inmueble ganancial que realiza el demandado y esa omisión, conforme lo establecido por el art. 281 del CPCC, debe ser suplida por esta Alzada.

Siendo ello así, cabe reiterar y remarcar (i) que la sentencia estableció que el inmueble es ganancial; (ii) que la actora en su demanda, argumentado que el demando hace uso exclusivo del único inmueble de la comunidad ganancial, pretende que se establezca en su favor un canon locativo mensual del 50% a valores locativos de mercado, desde la fecha de separación personal hasta la efectiva partición; y (iii) que el demandado, al contestar demanda, alegó que no resulta procedente el canon locativo pretendido, dado que el artículo 485 del CCC supedita la procedencia de la compensación al requerimiento expreso del otro copropietario y también alegó que no debe admitirse el canon por haber abonado el inmueble con bienes propios y porque la actora no contribuyó al sostenimiento del mismo, ni al de sus hijos.

Siendo el inmueble ganancial y no estando discutido el uso exclusivo del mismo por parte del demandado, cabe puntualizar que el art. 444 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que “A petición de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda”.

El mencionado Código Civil y Comercial, al regular el estado de indivisión postcomunitaria, que es definido por la doctrina como la situación en que se encuentra el conjunto de bienes gananciales existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición o liquidación (conf. Belluscio, Zannoni y Fleitas Ortiz de Rozas, cit. en el Tratado de Derecho de Familia según el Cód. Civil y Comercial de 2014, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Ed. Rubinzal – Culzoni, Tomo I, pág. 823), establece en el art. 484 que “cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente”.

Lo dispuesto en la norma referida se complementa con lo previsto en el art. 485 del mismo código que establece que el copropietario que percibe los frutos y rentas debe rendición de cuentas y que el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

Conforme la normativa referida, es claro que cuando uno de los cónyuges tiene el uso y goce excluyente sobre determinado bien ganancial, el otro tiene derecho a una indemnización desde el momento en que manifestó su oposición fehaciente a ese uso y goce exclusivo (conf. Marisa Herrera, Manuel de Derecho de las Familias, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, año 2019, pág. 285 vta.).

En tales situaciones, conforme a la normativa reseñada y en relación a desde qué momento debe abonarse canon locativo, la jurisprudencia y la doctrina indican que se debe desde el reclamo formal y que puede entenderse como tal el día que fue notificada de la demanda en la que se reclama la fijación del canon locativo (conf. Tratado de Derecho de Familia, Aida Kmelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Llovera, Directoras, Tomo 1, Rubinzal – Culzoni, página 834)

Existe consenso en el sentido que tal derecho puede ejercerse únicamente con proyección hacia el futuro, ya que la pasividad de los comuneros con respecto a la ocupación gratuita por parte de uno de ellos importa consentimiento tácito con dicha ocupación. En consecuencia, debe reconocerse el derecho a percibir un canon fijado judicialmente, desde la fecha de reclamación, no con relación al tiempo anterior ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores: Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - S. Picasso, Edición 2022, Saij – Infojus, pág. 158).

En este sentido, cabe precisar que la notificación de la demanda produce el efecto de oposición fehaciente al uso de la vivienda común en los términos prescriptos por el art. 484 del CCyC y a partir de esa fecha se debe canon compensatorio equivalente a la mitad del valor locativo.

Con tales alcances, en mi criterio, debe admitirse la pretensión de la actora S. P. S.. En consecuencia voy a proponer que se establezca que el demandado deberá abonar en concepto de canon compensatorio, el valor equivalente al 50% del alquiler de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda de autos y hasta que se realice la partición.

La circunstancia de que el valor locativo del inmueble y en consecuencia del canon compensatorio que debe pagar el demandado a la actora, no surja de las constancias de la causa, no impide recibir favorablemente la pretensión de la actora recurrente, ya que dicho valor podrá ser determinado, con la debida garantía del derecho de defensa, en proceso sumarísimo posterior (conf. art. 167 del CPCC).

8. Por los fundamentos dados, propongo admitir el recurso de la actora y que la sentencia apelada sea parcialmente revocada, dejándose reconocido que el demandado deberá abonar a la accionante recurrente, en concepto de canon compensatorio, el valor equivalente al 50% del alquiler de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda de autos y hasta que se realice la partición. Asimismo postulo que el valor locativo del inmueble y el canon compensatorio devengado hasta la fecha del presente pronunciamiento se determine en proceso sumarísimo (conf. art. 167 del CPCC).

En cuanto a las costas de primera instancia, toda vez que en definitiva las pretensiones de ambas partes prosperan, postulo que se mantengan por su orden como fueron fijadas en el pronunciamiento recurrido (conf. art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios de

primera instancia, resulta innecesaria su readecuación, dado que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias y al nuevo resultado del proceso (arts. 5, 6, 13, 18, 34, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4) y además, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al monto de los créditos finalmente reconocidos a favor de cada parte (art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado del recurso articulado por la actora, propongo que se impongan al demandado vencido (art. 69 CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. I. O. B., se fijen en el 2,95%, incluido el plus procuratorio y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. D. S. V., en el 2%, porcentajes aplicables sobre el monto que en definitiva corresponda al crédito devengado a favor de la actora en concepto canon locativo hasta la fecha de esta sentencia, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 34 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A esta primera cuestión voto entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. En virtud de la claridad con la que el Magistrado que me precedió en el voto ha expuesto tanto los aspectos relevantes de la sentencia recurrida como los agravios expresados (considerandos **1** a **5**), y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. Comparto en su totalidad los fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, y las conclusiones desarrolladas en el voto del Dr. Marcelo Peral en los considerandos **6**, **7** y **8**. No obstante, y con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo previsto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203, realizaré a continuación algunas precisiones:

Resulta evidente que el juez de la instancia anterior omitió pronunciarse sobre la pretensión de la actora de fijación de un canon compensatorio por el uso exclusivo del bien ganancial por parte del demandado. Por ello, y en el marco dispuesto por el art. 281 del CPCC, corresponde a esta Alzada suplir la mencionada omisión.

La sentencia reconoció el carácter ganancial del bien, y no se encuentra controvertido el uso exclusivo del mismo por el demandado. En ese marco, corresponde reconocer el derecho de la actora a percibir un canon locativo, tal como lo prevén los arts. 444, 484 y 485 del CCyC.

Ahora bien, en cuanto al momento a partir del cual corresponde reconocer el derecho reclamado, cabe señalar que la actora solicitó expresamente en su demanda que se le reconozca desde la fecha de la separación personal, ocurrida en el año 2008.

Por su parte, la demandada, al contestar demanda, sostuvo que, según lo dispuesto por el art. 485 del CCyC, la compensación debe computarse desde que es requerida por la otra parte.

En sus agravios, la actora alegó que, con anterioridad a la promoción de la demanda, más precisamente el 14/09/2022, remitió una carta documento en la que formuló requerimientos vinculados a la división y liquidación de la comunidad ganancial, afirmando que las recompensas estaban "obviamente incluidas" en dicha intimación.

Sin embargo, del análisis del texto de la carta documento no surge en modo alguno un pedido concreto de compensación por el canon locativo, ni una manifestación de oposición al uso exclusivo del inmueble por parte del demandado.

Por lo tanto, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Peral en el voto precedente, en cuanto a que el derecho al canon debe reconocerse a partir de la notificación de la demanda, momento en el cual se formuló, en el caso, la solicitud mencionada por el art. 485 del CCyC.

En síntesis, comparto en su totalidad los fundamentos expresados en el voto que me precede y concuerdo en que corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora. Por ello, acompaño la propuesta de establecer que el demandado deberá abonar, en concepto de canon compensatorio, el valor equivalente al 50% del alquiler de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda hasta que se realice la partición.

Por último, cabe aclarar que la falta de determinación actual del valor locativo no obsta a la admisión de la pretensión, ya que dicho monto podrá fijarse en un proceso sumarísimo posterior, con la debida garantía del derecho de defensa, conforme lo previsto por el art. 167 del CPCC.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de admitir el recurso de la actora y revocar parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que el demandado deberá abonar a la actora, en concepto de canon compensatorio, el equivalente al 50% del valor locativo de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda hasta el momento en que se efectivice la partición.

Asimismo, acompaño la propuesta de que la determinación del valor locativo del inmueble y del canon compensatorio devengado hasta la fecha de este pronunciamiento se determine por la vía del proceso sumarísimo, conforme lo establecido en el art. 167 del CPCC.

Finalmente, concuerdo con la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en el considerando **8** del voto precedente, tanto para la primera instancia (que coincido en que debe mantenerse la imposición de costas y la regulación de honorarios) como para esta instancia de apelación.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto el Dr. D. S. V. contra los honorarios regulados a su favor en primera instancia, por considerarlos bajos.

Dado que al tratar la primera cuestión propuse confirmar los honorarios regulados en la sentencia recurrida, es claro que, en mi criterio, el recurso no puede prosperar, ya que como allí sostuve, la regulación se ajusta las pautas arancelarias vigentes y al nuevo resultado del proceso (conf. art. 5, 6, 13, 18, 34, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).

Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Dado que acordamos, al tratar la primera cuestión planteada, confirmar los honorarios regulados en la sentencia recurrida, el recurso interpuesto por el Dr. D. V. contra la regulación de sus honorarios no puede prosperar. En efecto, la regulación efectuada en la instancia anterior se ajusta adecuadamente a las pautas arancelarias vigentes y al nuevo resultado del proceso (arts. 5, 6, 13, 18, 34, 46 y concordantes de la Ley XIII Nº 4).

Por lo expresado, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por S. P. S., en consecuencia, ESTABLECER que el demandado J. L. S. deberá abonar en concepto de canon locativo a favor de la actora S. P. S., el valor equivalente al 50% del alquiler de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda de autos y hasta que se realice la partición. Debiendo determinarse el valor locativo del inmueble y el canon compensatorio devengado hasta la fecha del presente pronunciamiento en proceso sumarísimo.

II. CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. D. S. V. en primera instancia, sin imponer costas ni regular honorarios.

III. IMPONER las costas de segunda instancia a J. L. S.

IV. REGULAR los honorarios I. O. B. en el 2,95%, incluido el plus procuratorio, y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. D. S. V., en el 2%, porcentajes aplicables sobre el monto que en definitiva corresponda al crédito devengado a favor de la actora en concepto canon locativo hasta la fecha de esta sentencia, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por S. P. S., en consecuencia, ESTABLECER que el demandado J. L. S. deberá abonar en concepto de canon locativo a favor de la actora S. P. S., el valor equivalente al 50% del alquiler de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda de autos y hasta que se realice la partición. Debiendo determinarse el valor locativo del inmueble y el canon compensatorio devengado hasta la fecha del presente pronunciamiento en proceso sumarísimo.

II. CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. D. S. V. en primera instancia, sin imponer costas ni regular honorarios.

III. IMPONER las costas de segunda instancia a J. L. S..

IV. REGULAR los honorarios I. O. B. en el 2,95%, incluido el plus procuratorio, y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. D. S. V., en el 2%, porcentajes aplicables sobre el monto que en definitiva corresponda al crédito devengado a favor de la actora en concepto canon locativo hasta la fecha de esta sentencia, con más el IVA de corresponder ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por S. P. S., en consecuencia, ESTABLECER que el demandado J. L. S. deberá abonar en concepto de canon locativo a favor de la actora S. P. S., el valor equivalente al 50% del alquiler de mercado del inmueble ganancial, desde la fecha de notificación de la demanda de autos y hasta que se realice la partición. Debiendo determinarse el valor locativo del inmueble y el canon compensatorio devengado hasta la fecha del presente pronunciamiento en proceso sumarísimo.

II. CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. D. S. V. en primera instancia, sin imponer costas ni regular honorarios.

III. IMPONER las costas de segunda instancia a J. L. S..

IV. REGULAR los honorarios I. O. B. en el 2,95%, incluido el plus procuratorio, y los del letrado patrocinante del demandado, Dr. D. S. V., en el 2%, porcentajes aplicables sobre el monto que en definitiva corresponda al crédito devengado a favor de la actora en concepto canon locativo hasta la fecha de esta sentencia, con más el IVA de corresponder. V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 2 DE 2025 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA